MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13436 **DE** 16/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*[1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3]*.*

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

---

[1] *Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.*
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía

---

[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".
[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
*[9] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[10] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"
[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[12] Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte
[13] "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4** (en adelante la Investigada o **TURIEXPRESS SAS**), habilitada mediante Resolución No. 5026 del 09 de noviembre de 2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

---

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

DECIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte escolar sin las condiciones para la operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1 Presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin las condiciones para la operación. 830093880

(i) Radicado No. 20225341754212 del 18 de noviembre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341754212 del 18 de noviembre de 2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386031 del 14 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo identificado con placas SPO494, vinculado a la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 – 4,** toda vez que se encontró que: *"No lleva adulto acompañante, transporta 20 estudiantes menores de edad (…)"* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 – 4,** presuntamente a través del vehículo de placas SPO494, vulnera las normas de tránsito, ya que no cumple con los requisitos que establece la normatividad de transporte, para prestar el servicio de transporte escolar

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 2 de la citada Ley donde regula lo relacionado con el principio de seguridad, veamos:

> ***Artículo 2****. "Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones de operación respecto a la prestación del transporte de servicio escolar, indicando lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.6.10.1.5. Condiciones de operación.*** *Para la prestación del servicio escolar, los vehículos particulares autorizados por la autoridad local deberán cumplir las siguientes condiciones.*

1. *El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.*
2. *En ningún caso se admitirán pasajeros de pie.*
3. *Cada pasajero ocupará un (1) puesto.*
4. *El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.*
5. *Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante la prestación del servicio.*
6. *El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.*
7. *Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente Capítulo.*
8. *En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.*
9. *Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.*
10. *En el platón de las camionetas doble cabina bajo ninguna circunstancia se podrán transportar escolares.*
11. *La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.*
    Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda "Escolar"

Asi mismo el Artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015, establece los a*spectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.*

ARTÍCULO 2.2.1.6.10.3.

(…)Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, ***los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada****, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.*

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

*Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la policía**. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante** que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.*

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse de que se efectúe de manera ordenada.

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante" (Negrita fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, establece las condiciones de operación respecto a la prestación del servicio escolar, y al interpretar la norma, se precisa que en el numeral 5 se indica que los estudiantes deberán ir acompañados por un adulto durante la prestación del servicio, siendo esto indispensable en la prestación del servicio escolar; pues de esta manera se garantiza la seguridad de la actividad transportadora.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con las condiciones de operación para tal modalidad.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos incorporados en el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015386031 del 14 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo identificado con placas SPO494, se encontró que la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4**, presuntamente presta un servicio de transporte escolar sin contar con las condiciones de operación, que regula la normatividad vigente, esto es, la ausencia de un adulto en la ejecución de la actividad transportadora.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte escolar sin las condiciones para la operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015386031 del 14 de septiembre de 2022, impuesto al vehículo identificado con placas SPO494, vinculado a la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte escolar terrestre automotor especial, sin contar con las condiciones de operación, es decir, sin el acompañamiento de un adulto.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4** al prestar presuntamente el servicio de transporte escolar terrestre especial, sin contar con el acompañamiento de un adulto requisito para las condiciones de operación vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> **ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
> (…)
>
> e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 13436 **DE** 16/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S** con NIT **830093880 - 4.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[15] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[15] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 13436 **DE** 16/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.16 09:27:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S con NIT **830093880 – 4**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@turiexpress.com[16]
Dirección: TV 22 A NO. 61C-44
Bogotá, D.C.

Proyectó: Javier Rosero- Abogado Contratista DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

[16] El correo electrónico gerencia@turiexpress.com se encuentran autorizados del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. VIGIA

20225341754142
Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 18-11-2022 09:41 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015386031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos | Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD | BOGOTÁ

1.FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2022	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 **06** 07	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 **30**
14	**09** 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cl. 24 #66, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	**S**	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	**O**	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	**N**	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	**4**	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	**9**
0	1	2	3	**0**	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	**9**

4. EXPEDIDA

País o mun: STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR	
PÚBLICO	X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
COLECTIVO		POR CARRETERA	
INDIVIDUAL		ESPECIAL	X
MIXTO		MIXTO	

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

265508 NÚMERO | D | M | A

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA	X	VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula de ciudadanía. | Cédula extranjería. | Documento de identidad | Libreta tripulante.

NÚMERO:	0019269047	NACIONALIDAD	EDAD	65
NOMBRES	LUIS EDUARDO	APELLIDOS	CRUZ CASADIEGO	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:		

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10009685712

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 19269047 | VIGENCIA: D M A | CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: TURIEXPRESS

NIT | C.C: | Número: 830093880

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TURIEXPRESS | NIT: X | C.C: | Número: 0

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL	
ARTICULO	46			LITERAL	E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	C	D	X	F	G	H	I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica | NÚMERO: 0

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN | CIUDAD O MUNICIPIO: Bogotá

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD: Otro

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO		NUMERAL	

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO | D | M | A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO | D | M | A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0 Tránsita incumplimiendo Dec 431, no lleva adulto acompañante, transporta 20 estudiantes menores de edad, entrego documentos completos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS		
Leidy Astrid	Barinas Castañeda	Placa No.	94224
		Entidad	Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR .	FIRMA DEL TESTIGO.
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C No. 0019269047	C.C No.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S
Sigla: TURIEXPRESS SAS
Nit: 830.093.880-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01127003
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2001
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 22 A No. 61C-44
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@turiexpress.com
Teléfono comercial 1: 2555559
Teléfono comercial 2: 5487970
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 22 A No. 61C-44
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@turiexpress.com
Teléfono para notificación 1: 2555559
Teléfono para notificación 2: 5487970
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001041 del 7 de septiembre de 2001 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2001, con el No. 00794152 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 77 del 25 de noviembre de 2022 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022, con el No. 02905424 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LTDA a TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) TURIEXPRESS SAS.

Por Acta No. 77 del 25 de noviembre de 2022 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2022 , con el No. 02905424 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de septiembre de 2051.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02334749 de fecha 26 de abril de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 359 de fecha 16 de abril de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la realización de cualquier actividad comercial o civil, lícita. especialmente la prestación y explotación del servicio especial público de transporte terrestre automotor para estudiantes, asalariados y de turismo y de todas las modalidades de transporte público terrestre automotor incluyendo la de transporte público terrestre automotor de carga. La programación de excursiones con servicios rotativos y con reservaciones previas. Venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales y la realización de planes turísticos en el territorio nacional y fuera de él. Mensajería dentro del territorio nacional e internacional, por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen. En desarrollo del objeto, la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento. inclusive los que tengan por finalidad, permitirle el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir muebles. construir, aceptar. celebrar contratos de arrendamiento, compraventa. usufructos sobre inmuebles, adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles importar maquinaria y equipo automotor y repuestos para los mismos que se destinen al cumplimiento del objeto social. La sociedad no podrá ser garantía de obligaciones de terceto sitio cuando tengan intereses en ellos, sin embargo. la sociedad podrá garantizar las obligaciones que contraigan quienes adquieren vehículos La sociedad exigirá en todo caso las garantías que estime convenientes al propietario del vehículo, En cumplimiento de su objeto social, podrá la sociedad participar en licitaciones públicas y hacer inversiones en toda clase de bienes muebles, lo mismo que administrar y explotar dichas inversiones; abrir, mantener y administrar talleres, almacenes de repuestos y toda clase de insumos de transporte automotor, oficinas, sucursales y agencias: Adquirir acciones o II tu/os de cualquier orden y venderlos: Podrá concurrir a la constitución de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

otras sociedades y adquirir acciones o cuotas, partes de interés social, en empresas de la misma índole o cuya explotación se relacionen con el objetivo social de la compañía y representar o agenciar a personas jurídicas de las mismas actividades complementarias o que sirvan a la realización del objeto social o hacer fusiones con empresas de objeto social similar o complementario La sociedad podrá tomar la representación de casa nacional o extranjera, con los mismos socios del negocio o que sirvan de complemento a su producción, bien sea sociedades o personas naturales y celebrar los correspondientes contratos, en general no será impedimento. la enunciación del objeto social de la empresa para la celebración de contratos, actos y operaciones civiles o mercantiles no incluidos en el o aquellos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa o que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles y ayuden a la plena realización del objeto social de la empresa.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $790.000.000,00
No. de acciones : 790.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $790.000.000,00
No. de acciones : 790.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $790.000.000,00
No. de acciones : 790.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del Gerente y un Suplente del Gerente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tendrá facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales,' En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones: A) Usar la firma o la razón social; B) Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento de la compañía y señalarles sus funciones y remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por los estatutos deban ser designados para la Asamblea de Accionistas: C) Presentar un informe de su gestión a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias, junto con las cuentas y el balance general de fin de ejercicio; D, Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; E) Nombrar los

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromiso, cuando así lo autorice la Asamblea de Accionistas. y F) Constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales. que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales. G,) Gira, emitir, endosar, avalar, transferir, cancelar. recibir, pagarás. letras, bonos, certificados de depósito, facturas y demás documentos negociables y/o títulos valores de y cualesquiera otros documentos comerciales. H) El Gerente requerirá autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV,).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 77 del 25 de noviembre de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022 con el No. 02905424 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Erika Cardenas Castro	C.C. No. 52535864

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Agustin Castro Salcedo	C.C. No. 17129894

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 25 de noviembre de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022 con el No. 02905424 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Julia Edith Nieto Meneses	C.C. No. 36378009

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000336 del 19 de marzo de 2002 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	00819584 del 20 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0009577 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01012346 del 21 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012476 del 24 de noviembre de 2005 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01023281 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003743 del 6 de abril de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01049174 del 7 de abril de 2006 del Libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E. P. No. 2308 del 24 de mayo de 2013 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01734530 del 28 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3430 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	02046962 del 21 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 77 del 25 de noviembre de 2022 de la Junta de Socios	02905424 del 2 de diciembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TURIEXPRESS
Matrícula No.:	01596062
Fecha de matrícula:	8 de mayo de 2006
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 22 A No. 61C-44
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3.920.258.362
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35646
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@turiexpress.com - gerencia@turiexpress.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330134365 de 16-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-17 10:51
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 10:58:03**	**Tiempo de firmado:** Dec 17 15:58:03 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 10:58:09**	Dec 17 10:58:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[12415]: A6DC312487CD: to=<gerencia@turiexpress.com>, relay=turiexpress.com[107.161.178.172]:25 , delay=5.6, delays=0.14/0.02/0.44/5, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tNZxU-00037P-Jw)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/12/17** **Hora: 13:23:31**	**DirecciÃ³n IP:** 186.154.62.225 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330134365 de 16-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE EMPRESARIAL TURISMO Y EXCURSIONES TURIEXPRESS S.A.S con NIT 830093880 –

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13436.pdf	a6ea8ebb0ddbda712c82e6893a1870c16edcb691b6bdd234c9b131681320f390

Descargas

Archivo: 13436.pdf **desde:** 186.154.62.225 **el día:** 2024-12-17 13:23:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co